



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 675-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 675-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO GREGORY S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. Los días 19 de febrero y 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible" de titularidad de **GRIFO GREGORY S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Avenida la Esperanza N° 589, Urbanización San Gerónimo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 12 de agosto de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1579-2016-OEFA/DS-HID³ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1571-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 716-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 23 de marzo de 2018, notificada el 02 de abril de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20305615626.

² Contenido en el disco compacto adjunto. Folio 12 del expediente

³ Contenido en el disco compacto adjunto. Folio 12 del expediente

⁴ Folio 1 al 12 del expediente

⁵ Folios 13 al 18 del expediente.

⁶ Folio 18 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 17 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ (en lo sucesivo: **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 01 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar también que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Con Registro N° 34290.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Grifo Gregory no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa

a) Marco Normativo

10. Sobre el particular, el Artículo 68° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante, **Nuevo RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un Registro de los Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
11. De acuerdo a la norma citada, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, así como de informar al OEFA cualquier conforme a la normativa ambiental fiscalizable.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión¹⁰ y en el ITA¹¹, que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada durante la instalación

c) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos, el administrado indica que adjunta los siguientes documentos: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I, II, III, IV trimestre del 2014, Informe Ambiental Anual 2014 y el Informe de Monitoreo del primer trimestre del 2015.
14. Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que la referida documentación no acredita que el administrado cuente con el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos.



Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 1579-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

¹¹ Folio 11 (reversa) y 12 del Expediente.



15. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GRIFO GREGORY S.A. en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Grifo Gregory no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General (Residuos Sólidos Peligrosos).

a) Marco Normativo

17. Sobre el particular, el Artículo 55¹² del RPAAH establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
18. Así, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad¹³.
19. Así, el Artículo 39¹⁴ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos).

b) Análisis del hecho imputado

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)".

¹³ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
(...)
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
(...)".

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39°.-
(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)".





20. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos¹⁵.
21. Ante ello, mediante carta N° 864-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 18 de febrero de 2016, se entregó al administrado una copia del Informe Preliminar N° 1875-2015-OEFA/DS-HID¹⁶, a efectos que pudiera levantar las observaciones señaladas; sin embargo, no presentó medio probatorio alguno.
22. Es por ello que, en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos).
- c) Análisis de los descargos
23. En su escrito de descargos, el administrado indica que adjunta los documentos detallados en el considerando 13 de la presente Resolución.
24. Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que la referida documentación no acredita que el administrado cuente con el Registro de Generación de Residuos en General.
25. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GRIFO GREGORY S.A. en este extremo del presente PAS.**
- III.3 Hecho imputado N° 3: Grifo Gregory no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al no contar con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.**
- a) Marco normativo
27. Sobre el particular, el Artículo 55^o¹⁸ del Nuevo RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus

¹⁵ Página 5 del Informe de Supervisión N° 1579-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

¹⁶ La carta y el Informe Preliminar están entre las Páginas 18, 26 al 32 del Informe de Supervisión Directa N° 1579-2016-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 14 del Expediente.

¹⁷ Folio 15 (reverso) del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"



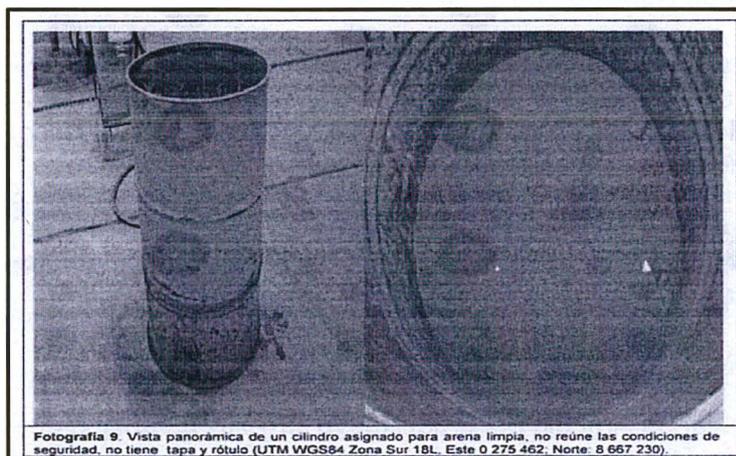


modificadorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

28. Así, el Artículo 38^o¹⁹ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
29. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, la administrada se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento al no contar con recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión, se sustenta en los registros fotográficos que se muestran a continuación:



Registro Fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 1579-2016-OEFA/DS-HID

19

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.





31. Es por ello que, en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con acondicionar los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- c) Análisis de los descargos
32. En su escrito de descargos, el administrado indica que adjunta los documentos detallados en el considerando 13 de la presente Resolución.
33. Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que la referida documentación no demuestra que el administrado haya realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
34. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos por no contar con recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Gregory en este extremo del presente PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: Grifo Gregory no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015**
- a) Marco normativo
36. Sobre el particular, el Artículo 37²¹ de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, **Ley General de Residuos Sólidos**) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
37. Así, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos²².

20 Folio 18 (reverso) del expediente.

21 Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias²¹.

“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.

22 Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos²².

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en





b) Análisis del hecho imputado

38. Durante la Supervisión Regular 2015 realizada el 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015²³.

39. Es por ello que, en el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014, así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.

c) Análisis de los descargos

40. En su escrito de descargos presentado el 17 de abril del 2018, el administrado indica que adjunta los documentos detallados en el considerando 13 de la presente Resolución.

41. De la revisión de lo presentado, se puede observar que el administrado presenta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015; sin embargo, dicha documentación no subsana el presente hecho imputado toda vez que esta documentación fue presentada el 17 de abril del 2018, con posterioridad al inicio del presente PAS. No obstante, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar.

42. Por otro lado, respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014, de la revisión del escrito de descargos del administrado no se verifica que haya presentado esta documentación.

43. Por lo expuesto, de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Gregory en este extremo del presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 5: Gregory no presentó los reportes de Monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2014 y calidad de ruido del primer y segundo semestre del año 2014, de acuerdo a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión Directa N° 1579-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

Folio 15 (reverso) del expediente.



a) Marco Normativo

45. Sobre el particular, el Artículo 59²⁵ del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
46. Asimismo, el Artículo 58²⁶ del **Nuevo RPAAH** establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
47. Teniendo en consideración lo antes dicho, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

48. En el presente caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), mediante Resolución Directoral N° 188-2004-MEM/AAE de fecha 25 de febrero de 2004, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) a favor del Puesto de Venta de Combustibles a favor de Grifo Gregory.
49. En el mencionada EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia anual y el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia semestral²⁷.

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59".-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58".-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1579-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.





c) Análisis del hecho imputado

50. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y de ruido en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental²⁸.
51. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental²⁹.

d) Análisis de los descargos

52. En su escrito de descargos, el administrado indica que adjunta los documentos detallados en el considerando 13 de la presente Resolución.
53. Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que la referida documentación no demuestra que el administrado haya presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire del periodo 2014 y calidad de ruido del primer y segundo del año 2014.
54. Asimismo, si bien el administrado indica adjuntar el reporte de monitoreo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, de la revisión de la documentación presentada por este, se evidencia que no adjunta el Informe de Ensayo sustentatorio de dicho monitoreo, ni cargo de presentación con número de ingreso a OEFA, por lo que no se subsana la conducta infractora.
55. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental antes descritos.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Gregory en este extremo del presente PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 6: Grifo Gregory no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014

a) Marco normativo

57. Sobre el particular, el Artículo 108³⁰ del Nuevo RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo,

²⁸ Página 23 del ITA N° 1571-2016-OEFA/DS.

²⁹ Folio 12 del Expediente.

³⁰ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias³⁰.**

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".





un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho imputado

58. Durante la Supervisión Regular 2015 realizada el 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014³¹.
59. Es así que en el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado su Informe Ambiental Anual del periodo 2014.

c) Análisis de los descargos

60. En su escrito de descargos, el administrado indica que adjunta los documentos detallados en el considerando 13 de la presente Resolución.
61. Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que en la referida documentación no obra número de ingreso al registro de la oficina de Trámite Documentario, lo cual no demuestra que el administrado haya presentado el referido Informe Ambiental Anual del periodo 2014^o y que, por tanto, haya subsanado su conducta infractora.
62. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental anual del periodo 2014.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Gregory en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

³¹ Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1579-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

³² Folio 15 (reverso) del expediente.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.
66. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, establece que se pueden imponer las medidas

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse, se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

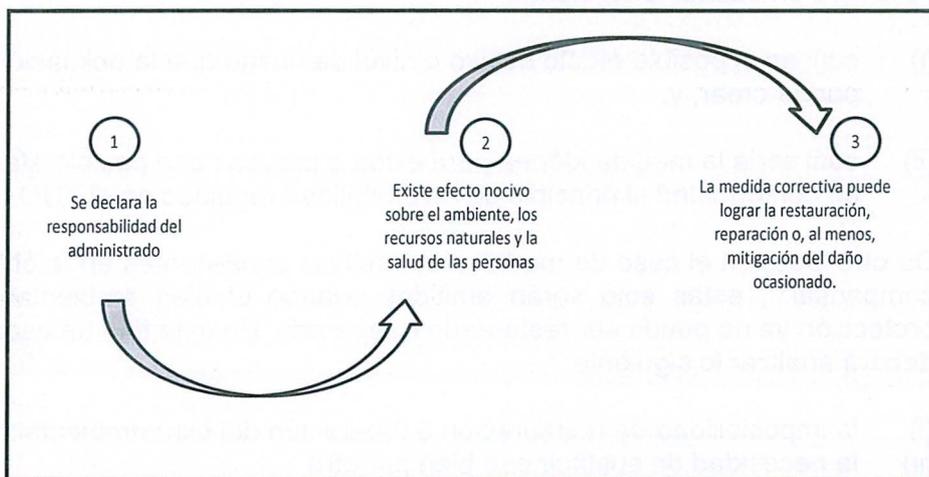




correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 72. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos.
- 73. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha venido presentando el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos correspondiente a la unidad fiscalizable materia de supervisión.
- 74. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación del referido documento, impiden que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
El administrado no cuenta con Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, el cual deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha de incidentes. - Material o equipo empleado para controlar los incidentes. - Cantidades y/o volúmenes derramados. - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes derramados.





- 75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación del Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 del presente informe.
- 76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 77. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General (Residuos Sólidos Peligrosos).
- 78. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha venido presentando el Registro de Residuos Peligrosos de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
- 79. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación del referido documento, impiden que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en general (Residuos Sólidos Peligrosos)	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos, el cual deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha de generación de residuos - Cantidades y volúmenes generados.





Conducta Infractora	Medida correctiva		
			- Resumen estadístico de las cantidades y/o volúmenes puestos a disposición final.

- 80 A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación del Registro de Generación de Residuos en general (Residuos Sólidos Peligrosos). En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 del presente Informe.
- 81 Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

- 82. En el presente caso, la conducta infractora del administrado está referida a la no realización de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al no contar con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.
- 83. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber implementado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera el establecimiento.
- 84. De lo antes dicho, se advierte que no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos , **generaría un posible efecto nocivo a la vida y salud de la personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
- 85. De lo expuesto, y en razón al posible efecto nocivo que pueda generar un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al no contar con recipientes para el almacenamiento de los dichos residuos	Acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico que contenga lo siguiente: - El cronograma de las actividades realizadas para el adecuado acondicionamiento de los residuos que genera su establecimiento. - Registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) de los contenedores de residuos sólidos adecuadamente acondicionados (donde se aprecie de forma nítida el rotulado de los contenedores, colores de los recipientes, las tapas y demás características señaladas en la normativa.

86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar: (i) el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos y (ii) el informe técnico que contenga el registro fotográfico que acredite el adecuado acondicionamiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3 del presente informe.
87. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4

88. En el presente caso, el hecho detectado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- Respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014
89. Respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, de la revisión del STD y del Registro de Instrumentos Ambiental del OEFA,





se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber presentado el mencionado documento.

90. Por lo expuesto, y atendiendo a que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos permite advertir al supervisor que el administrado esté tomando en cuenta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso, lo que incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	<p>a) Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2017 del administrado, conforme a la normativa vigente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018 del administrado.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes del 15 de abril del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes de del 15 de abril del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2017 o del periodo del 2018 del administrado.</p> <p>ii) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo 2017 ó 2018 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.</p>



91.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para presentar la documentación requerida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles



para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el Tabla N° 4 del presente informe.

92. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015

93. En su escrito de descargos, el administrado presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
94. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta⁴².
95. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.5 Hecho imputado N° 5

96. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire del periodo 2014 y calidad de ruido del primer y segundo semestre del año 2014, de acuerdo a lo previsto en Instrumento de Gestión ambiental.
97. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2014 y calidad de ruido del primer y segundo semestre del año 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
98. Por lo expuesto, y atendiendo a que la realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Tabla N° 5: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó los reportes de Monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2014 y calidad de ruido del primer y segundo semestre del año 2014, de acuerdo a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), la administrada deberá presentar el informe de del monitoreo de calidad de aire y ruido, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), la administrada deberá presentar el informe de del monitoreo de calidad de aire y ruido, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de del monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas ($\mu\text{g}/\text{m}^3$), así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la administrada realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.
100. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



**IV.2.6 Hecho imputado N° 6**

101. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014.
102. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha venido presentando el Informe Ambiental Anual de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
103. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación del referido documento, impiden que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 6: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014	<p>a) Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2017, conforme a la normativa vigente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2017 o de ser el caso del periodo 2018.</p> <p>ii) El Informe Ambiental Anual del periodo 2017 o de ser el caso del periodo del 2018 deberán contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, -Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales, -Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado elabore el Informe Ambiental Anual correspondiente al 2018, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 6 de la presente Resolución.





105. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 y los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO GREGORY S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 716-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRIFO GREGORY S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO GREGORY S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **GRIFO GREGORY S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **GRIFO GREGORY S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°.- Informar a **GRIFO GREGORY S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO GREGORY S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm//cdh